

ANTEPROYECTO DE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

DOCUMENTO DE TRABAJO SOMETIDO A CONSULTA POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EL 17 DE JULIO DE 2006

Preámbulo

Considerando el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales reconocidos por el sistema Interamericano de protección de los derechos humanos;

Reconociendo el valor del debido proceso legal y sus garantías fundamentales en la efectiva protección de los derechos de las personas privadas de libertad, dada su particular vulnerabilidad;

Recordando el derecho de todas las personas privadas de libertad en las Américas a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;

Resaltando el derecho de las personas privadas de libertad a que se respete y garantice su vida y su integridad física, psíquica y moral, a partir del cual los Estados Miembros de la OEA deben diseñar y aplicar una política de prevención de aquellas situaciones críticas que puedan afectar la vida y la seguridad de las personas privadas de libertad, tales como hacinamientos, homicidios, riñas entre personas privadas de libertad, motines, e incendios;



Recordando que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados;

Reafirmando que en el sistema interamericano los Estados Miembros de la OEA se comprometen a respetar y proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad;

Tomando en cuenta las disposiciones contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la materia;

Tomando en consideración la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Reconociendo la necesidad de contar con un instrumento que detalle, en el ámbito interamericano, el trato que debe otorgarse a las personas privadas de libertad en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, adopta la siguiente Declaración de Principios:

Principios Generales

Artículo 1. Derechos fundamentales

De acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, toda persona privada de libertad será igual ante la ley y tendrá igual derecho a la protección de la ley, conservando y ejercitando sus derechos y sus garantías fundamentales reconocidas por el derecho nacional e internacional, independientemente de la calidad de persona detenida o persona presa.

No se restringirá ninguno de los derechos humanos de las personas privadas de libertad reconocidos en el derecho nacional e internacional so pretexto de que la presente Declaración no reconoce esos derechos o los reconoce en menos grado.

Artículo 2. Trato digno

Toda persona privada de libertad bajo la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la OEA, será tratada humanamente, con estricto apego a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la Constitución y a las leyes vigentes, y con irrestricto respeto a su dignidad inherente y a sus derechos y garantías fundamentales. No se podrá invocar circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior; suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otra emergencia nacional o internacional para evadir dicha obligación.

En particular, se les respetará su vida, su dignidad y su integridad física, psicológica y moral; y se les protegerá contra todo tipo de torturas, malos tratos, castigos o penas crueles, inhumanas o degradantes, violencia sexual, castigos colectivos o corporales, y medidas humillantes o de estigmatización, especialmente la exhibición pública. Las amenazas de tortura o malos tratos estarán prohibidas.

Artículo 3. Principio de legalidad

Toda privación de libertad se fundará en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución, la ley, y las resoluciones judiciales. Los reglamentos administrativos y las órdenes o resoluciones de las autoridades administrativas, no podrán alterar los derechos previstos en el derecho internacional y las leyes nacionales, ni limitarlos más allá de lo permitido.

Artículo 4. No-discriminación

Bajo ninguna circunstancia se discriminará contra las personas privadas de libertad por motivos de raza, nacionalidad, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, género u orientación sexual, o cualquiera otra condición social. Las medidas y sanciones se aplicarán a las personas privadas de libertad con criterios de imparcialidad.

No serán consideradas discriminatorias las medidas aplicadas dentro de la ley y sometidas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial, que se destinen a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de las mujeres, en particular las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas adultas mayores, las personas enfermas y las personas con discapacidad, así como los pertenecientes a los pueblos indígenas y otros grupos minoritarios o vulnerables.

Las personas privadas de libertad en el marco de un conflicto armado interno o internacional deberán ser objeto de protección y atención especiales conforme al derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, y el derecho internacional penal.

Artículo 5. Debido proceso y garantías judiciales

Toda persona privada de libertad a causa de una infracción penal deberá ser informada de las razones de su privación de libertad, y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella, así como de sus derechos y garantías, en un idioma que comprenda. Deberá ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgada dos veces por los mismos hechos si es absuelta por una sentencia firme dictada conforme a un debido proceso penal.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que la privación de libertad sea comunicada de inmediato a su familia u otra persona de su elección; a disponer de un intérprete o traductor si no comprende el idioma; a la defensa y la asistencia letrada, nombrada por sí mismo, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial y sin demora, interferencia, censura, o límites injustificados de tiempo; a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de su libertad y ordene su libertad si la privación de libertad fuere ilegal.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Las confesiones policiales carecerán de valor probatorio. Las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no podrán ser admitidas como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberlas obtenido mediante actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y únicamente como prueba de que tales declaraciones fueron obtenidas por dichos medios.

Nadie será privado de su libertad por deudas. Este principio no limitará los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

A todo extranjero privado de libertad se le informará sobre su derecho a asistencia consular al momento de ser privado de libertad, y en cualquier caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad. A la representación diplomática respectiva se le deberá informar sobre la privación de libertad de los extranjeros que sean sus nacionales sin demora, si así lo solicita la persona privada de libertad.

Artículo 6. Derecho a la libertad

6.1. *Principio básico*

Nadie será privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por el derecho internacional o nacional. En todo caso, la privación de libertad deberá emplearse durante el plazo mínimo de tiempo necesario. La privación de libertad de niños deberá decidirse como último recurso, por el período mínimo necesario, y limitarse a casos excepcionales.

6.2. *La excepcionalidad de la privación de libertad preventiva.*

Se deberá asegurar por ley que en los procesos penales se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique la privación de libertad preventiva como la excepción, conforme se establece en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La privación de libertad preventiva deberá obedecer a criterios de estricta necesidad, temporalidad y razonabilidad. La libertad de la persona podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6.3. *La necesidad de promover penas alternativas dentro del sistema de justicia penal*

El sistema de justicia penal ofrecerá y promoverá una serie de penas alternativas a la privación de libertad, que deberán contar con los recursos necesarios que garanticen su disponibilidad y eficacia.

70 MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 7. Derecho de petición

Las personas privadas de libertad podrán ejercer el derecho de petición y respuesta ante las autoridades administrativas, judiciales y de otra índole.

Artículo 8. Control judicial de los derechos y de la ejecución penal

Toda persona privada de libertad gozará, en todo momento y circunstancia, de la protección y tutela de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, preestablecidos por la ley.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a interponer una solicitud de habeas corpus, amparo u otro recurso sencillo y rápido, o cualquier otro recurso efectivo ante las autoridades judiciales competentes, así como a dirigirse mediante peticiones, quejas, comunicaciones o denuncias individuales ante las demás instancias nacionales, ante las instituciones nacionales de derechos humanos donde existieren, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho internacional.

En caso de queja, los jueces controlarán la legalidad de los actos de la administración que afecten derechos o beneficios de las personas privadas de libertad. Las autoridades administrativas y judiciales, así como los organismos de supervisión y control, velarán por el cumplimiento y la celeridad en los procedimientos de ejecución penal.

Artículo 9. Otros principios

En toda circunstancia se garantizará a las personas privadas de libertad los principios de: retroactividad de las leyes penales favorables; aplicación de la cláusula más favorable al individuo; responsabilidad penal individual; igualdad procesal; publicidad

procesal; celeridad de la justicia; así como los demás principios relacionados con el debido proceso legal reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Principios Relativos a las Condiciones de Privación de Libertad

Artículo 10. Derechos, deberes y prohibiciones

Las personas privadas de libertad serán informadas, al momento de ingresar, de manera clara y comprensible, por escrito, de forma verbal o por otro medio en un idioma que comprendan, sobre los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad. En ningún caso los deberes o prohibiciones de las personas privadas de libertad irán en contra de los límites a derechos y garantías fijados en los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a la materia.

Artículo 11. Ingreso. Registro y Traslados

11.1. Ingreso

Toda privación de libertad a causa de una infracción penal deberá estar autorizada a través de una orden legal de privación de libertad, salvo en caso de flagrancia. En el caso de que la autoridad policial u otra entregare una persona privada de libertad a un lugar de privación de libertad sin este requisito, el director o directora del establecimiento no deberá aceptar el ingreso.

11.2. Registro

Al momento de ingresar a un lugar de privación de libertad, los datos de las personas privadas de libertad deberán ser debidamente consignados en un registro oficial. El registro supondrá la inclusión, por lo menos, de los siguientes datos:

- a. información con respecto a la identidad de la persona privada de libertad;
- b. las razones de la privación de libertad y la autoridad que la ordena;
- c. el día y hora de admisión y de salida;
- d. un inventario de los bienes personales de la persona privada de libertad;
- e. notificación a la autoridad competente y a los representantes o defensores, en su caso;
- f. visitas que los representantes o defensores hubieran hecho a las personas privadas de libertad;
- g. horario de alimentación; y
- h. consignación de la firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.

11.3. Examen médico

Una vez que ingresen al lugar de privación de libertad, las personas privadas de libertad serán objeto de examen médico, y, sujeto a los requisitos de confidencialidad médica, deberán consignarse cualquier herida visible y las quejas acerca de maltrato, así como cualquier información acerca de su salud física y mental.

11.4. Traslado

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán realizarse con respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales, tomando en cuenta, en toda circunstancia, la no-afectación del ejercicio del derecho de defensa y del derecho de recibir visitas y mantener contacto con el exterior.

Artículo 12. Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, como mínimo, la atención médica y odontológica de calidad, la disponibilidad

permanente de personal médico idóneo y el derecho a medicamentos. El Estado implementará programas de promoción en salud y prevención de enfermedades en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y niñas tendrán acceso a atención médica especializada, que respete sus diferencias físicas y biológicas, y que pueda atender adecuadamente sus necesidades en materia sexual y reproductiva. En particular, las mujeres y las niñas deberán contar con atención médica especializada antes, durante y después del parto. En los establecimientos para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales y personal adecuado para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes y sus niños.

Las personas con discapacidad tendrán derecho a programas que garanticen el más alto nivel posible de salud mental y física. Se garantizará la autonomía en el manejo de la propia salud, así como el consentimiento informado en la relación médico-paciente.

Artículo 13. Alimentación y acceso a agua potable

13.1. *Alimentación*

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión como medida disciplinaria deberá ser expresamente prohibida.

13.2. *Acceso a agua potable*

Toda persona privada de libertad tendrá acceso a agua potable para su consumo y aseo.

Artículo 14. Albergue, condiciones de higiene y vestido

14.1. *Albergue*

Las personas privadas de libertad deberán disponer de superficie y aire adecuados. Se les proporcionará una cama individual, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán respetar las necesidades especiales de las personas enfermas o portadoras de discapacidad.

14.2. *Condiciones de higiene*

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias que sean higiénicas y que respeten la intimidad y la dignidad del ser humano. Se deberá garantizar provisión especial para las necesidades sanitarias de las mujeres privadas de libertad.

14.3. *Vestido*

A toda persona privada de libertad se le suministrará vestido adecuado. Las prendas no podrán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

Artículo 15. Educación y otras actividades

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades educativas, culturales, religiosas, recreativas, deportivas y familiares. En particular, los niños privados de libertad en edad escolar obligatoria tendrán derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades.

En los lugares de privación de libertad, se promoverá el funcionamiento de escuelas vocacionales y escuelas de educación básica con libros y bibliotecas, oportunidades de deporte y de esparcimiento sano y constructivo.

Se promoverá la participación comunitaria y de la familia de la persona privada de libertad con fines de integración o reintegración social y familiar.

Artículo 16. Actividades laborales

Toda persona privada de libertad deberá tener derecho a trabajar y a recibir una remuneración adecuada por ello. Las actividades laborales podrán realizarse tanto dentro como fuera de los lugares de privación de libertad, según el régimen adoptado por cada Estado, y tomando en consideración las cuestiones de seguridad, orden interno y la función de reintegración social. Deberán aplicarse a los niños privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños.

Se dotará a los lugares de privación de libertad de talleres laborales de carácter permanente, que sean suficientes y adecuados.

Artículo 17. Medidas para prevenir el hacinamiento

Se prevendrá y erradicará el hacinamiento en los lugares de privación de libertad, a través del desarrollo y ejecución de medidas distintas de la privación de libertad para los casos apropiados, tales como: la aplicación de medidas cautelares sustitutivas de la privación de libertad preventiva; el otorgamiento oportuno de ciertos derechos a las personas privadas de libertad, como la libertad condicional o la suspensión condicional de la pena; la adecuación y ampliación de los lugares de privación de libertad; el traslado de personas privadas de libertad a otros establecimientos; y la implementación de programas de régimen abierto o semiabierto. La capacidad máxima para los lugares de privación deberá ser fijada conforme a los estándares internacionales y respetada por la autoridad.

Artículo 18. Contacto con el mundo exterior

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a estar informadas del mundo exterior; a estar privadas de libertad en lugar cercano a su comunidad, y a mantener contacto personal y directo con sus familiares, especialmente con sus hijos menores de edad y con sus parejas. La sociedad civil en el campo de los derechos humanos deberá contar con garantías para acceder a los lugares de privación de libertad.

Artículo 19. Separación de categorías

Las personas privadas de libertad pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, necesidades especiales de atención y el trato que corresponda aplicarles.

En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; de niños y adultos; de jóvenes y adultos; de las personas adultas mayores; de procesados y condenados; de privados de libertad por razones civiles y privados de libertad por razones penales; y de los privados de libertad a causa de infracción penal relacionada con la vida y la integridad física o sexual.

Las personas con discapacidad mental o las personas consideradas inimputables serán sometidas a medidas de seguridad o tratamiento médico psiquiátrico en una institución especializada, de acuerdo al dictamen médico forense. Mientras no se asegure su traslado a las instituciones competentes, se les mantendrá temporalmente separadas del resto de la población privada de libertad y se les garantizará la atención médica y psiquiátrica necesaria.

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la imposición de castigos o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un grupo determinado.

Artículo 20. Libertad de expresión y reunión

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacíficas, tomando en cuenta los límites legales estrictamente necesarios para la preservación del orden, la seguridad y la disciplina interna de los lugares de privación de libertad.

Principios Relativos al Sistema de Privación de Libertad

Artículo 21. Personal de los lugares de privación de libertad

El personal bajo cuya responsabilidad esté la custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse en todo momento y circunstancia al respeto de los derechos de las personas privadas de libertad y de sus familias, y a las reglas del debido proceso legal. El personal deberá recibir instrucción y capacitación adecuadas, con énfasis en el carácter de servicio público de la actividad, y que incluya la educación sobre derechos humanos, sobre el carácter excepcional del uso de la fuerza y de las armas, y sobre sus derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo de manera y en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, que tengan la posibilidad de desarrollarse dentro de la carrera administrativa, la cual deberá ser eminentemente de carácter civil. Los lugares de privación de libertad para mujeres o la sección de mujeres en los establecimientos mixtos estarán bajo la dirección de un funcionario femenino responsable por el control del acceso a las mujeres privadas de libertad. La vigilancia de

las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades, tales como médicos y profesionales de enseñanza, puedan ser del sexo masculino. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan la custodia directa de las personas civiles privadas de libertad en lugares de privación de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales y militares.

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y sociales. Para ello se podrá promover la cooperación de otras instituciones del Estado o de la sociedad, tales como las universidades, los gremios de profesionales y técnicos, la empresa privada, y las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 22. Registros Corporales

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad deberán ser compatibles con la dignidad inherente al ser humano, el principio de no discriminación, y el respeto de los derechos humanos.

Los registros vaginales, anales, y otros registros corporales intrusivos sólo podrán practicarse en caso de extrema necesidad, por personal de salud del mismo sexo, debidamente calificado, respetándose la privacidad, y en condiciones sanitarias adecuadas.

Los registros e inspecciones en las unidades o en las instalaciones de los lugares de privación de libertad deberán realizarse por autoridad competente, con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, especialmente la dignidad humana, la no-discriminación, la vida, la integridad personal, la privacidad y la propiedad privada, y conforme a un debido procedimiento establecido.

Artículo 23. Régimen disciplinario

23.1. *Medidas disciplinarias previamente establecidas por ley*

Las sanciones o medidas disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad deberán estar previamente establecidas en las leyes.

23.2. *Excepcionalidad del aislamiento*

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a estar protegidos contra toda forma de aislamiento, encierro individual o incomunicación, salvo sea estrictamente necesario para proteger derechos fundamentales de la misma persona privada de libertad o de terceras personas, o para salvaguardar intereses legítimos, en una sociedad democrática, en cuyo caso se deberá contar con la autorización judicial respectiva. Previamente a que la persona privada de libertad sea aislada, deberá ser valorada médicamente a efectos de establecer su estado de salud físico y mental, y deberá ser sujeto de revisiones médicas periódicas.

Se prohibirá todo estado de aislamiento absoluto, y se garantizará en toda circunstancia el derecho de las personas privadas de libertad de mantener contacto personal, directo y confidencial con sus familiares y sus representantes legales.

23.3. *Prohibición de sanciones colectivas*

Se prohibirá la aplicación de sanciones colectivas.

23.4. *Sanciones disciplinarias y debido proceso*

El cumplimiento de las sanciones o medidas disciplinarias deberá estar a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán conforme a un debido proceso legal, respetando las garantías básicas a las personas privadas de libertad.

23.5. *Competencia disciplinaria*

No se permitirá en los lugares de privación de libertad que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad tareas de disciplina, custodia o vigilancia, sin perjuicio de que puedan participar en actividades y programas especiales de administración del lugar de privación de libertad, con participación de la comunidad y de organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas.

Artículo 24. Violencia y situaciones de emergencia

24.1. *Legalidad de los mecanismos de control*

Serán regulados por la ley los procedimientos a seguir en el control de situaciones de emergencia, así como su gradualidad y límites. Se establecerán por ley las prohibiciones, limitaciones y sanciones aplicables en estos casos, y se garantizará en toda circunstancia la protección a los derechos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad, del personal y de las visitas, todo conforme a las reglas del debido proceso legal. Cualquier procedimiento, medida, sanción o limitación decretada por la autoridad en estas circunstancias, deberá estar apegada a la Constitución y la ley, y ser compatible con el derecho internacional de los derechos humanos.

24.2. *Medidas para prevenir la violencia*

Deberán ser adoptadas medidas para prevenir la violencia entre las personas privadas de libertad y entre aquellas y el personal del establecimiento, en particular, la generada por las mismas condiciones de privación de libertad.

El consumo y tráfico de drogas y alcohol, así como el ingreso y la portación de todo tipo de armas en los lugares de privación de libertad, serán prohibidos por la ley. Se tomarán las medidas necesarias para efectivamente evitar dicho consumo, tráfico, ingreso y portación, al interior de los lugares de privación de libertad.

Las autoridades competentes deberán promover el uso de formas alternativas de resolución de conflictos al interior de los lugares de privación de libertad.

24.3. *Medidas de supervisión y control*

El uso proporcionado de la fuerza por el personal de los lugares de privación de libertad, y excepcionalmente, el uso proporcionado de armas de fuego o de armas letales o no letales de otra índole, estará sujeto a casos de extrema gravedad, urgencia y necesidad, por el tiempo estrictamente indispensable para la consecución de un objetivo legítimo, determinado por el propio comportamiento de la persona o las personas privadas de libertad, como una última instancia después de haberse agotado previamente las demás vías, a fin de restablecer la seguridad, el orden interno y la protección de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

En toda circunstancia, el uso de la fuerza y de las armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de emergencia, deberá ser objeto de supervisión y control legal, y estar sujeto a deducción de responsabilidades legales ulteriores.

24.4. *Investigación*

Deberán ser llevadas a cabo investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles en relación con actos de violencia ocurridos al interior de los lugares de privación de libertad, con fines de individualizar a los responsables, imponerles las sanciones correspondientes e impedir la recurrencia de nuevos hechos de violencia.

Artículo 25. Inspecciones institucionales

De conformidad con el derecho internacional y la ley, se podrán practicar visitas e inspecciones de forma irrestricta e ilimitada en los lugares de privación de libertad, por parte de órganos y organizaciones competentes, nacionales e internacio-

nales, a fin de poder verificar, en todo momento y circunstancia, las condiciones de privación de libertad y el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Como condiciones mínimas para dichas inspecciones, se deberán garantizar el acceso a todos los lugares de privación de libertad y sus instalaciones, el acceso a toda la información sobre los lugares de privación de libertad y la posibilidad de entrevistarse en privado con las personas privadas de libertad.

En toda circunstancia deberá ser respetado el mandato de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que el Relator pueda verificar el respeto de la dignidad y de los derechos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad en cualesquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.